



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 04-08-2021

ESTADO No. 114 DEL 04 DE AGOSTO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2018-01054-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	JUAN ESTEBAN CUBIDES OSPINA	TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/8/2021	AUTO QUE RESUELVE
2	25000-23-42-000-2018-00164-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	ARLED CUESTA CANCINO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/8/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: **Juan Esteban Cubides Ospina**

Demandado: **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**

Radicación No. 250002342000 -2018-01054-00

Asunto: Resuelve excepciones

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el proceso se encuentra para resolver por escrito la **excepción previa denominada inepta demanda** propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional — Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía; ello de acuerdo con lo previsto en el artículo¹ 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* y el artículo² 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 12.** Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)

² **Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Expediente No. 2018-01054-00
Demandante: Juan Esteban Cubides Ospina

El apoderado de la parte demandada sustenta tal exceptiva indicando que, en cuanto a la naturaleza de las actas de junta y tribunal médico laboral, el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 08 de septiembre de 2016, Radicado interno 1835-11, donde actuó como demandante Jorge Elías Flores y demandado MDM -ARMADA NACIONAL, Magistrado Ponente Cesar Palomino Cortés precisó:

“(…) Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la subsección B ha precisado que dichos actos **no crean, modifican, extinguen una situación jurídica particular**, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que **se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo** que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral (…).”

Agrega que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2019, precisó “las actas proferidas por las autoridades médico laborales no pueden ser sometidas a control de legalidad por ser actos de trámite o preparatorios, en la medida en que, con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral allí dictaminada, se fundamenta la decisión de retiro definitivo, amparado en la causal denominada pérdida de la capacidad psicofísica”.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De dicha excepción, se corrió traslado por tres (3) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., término dentro del cual, la parte actora se opuso a la prosperidad de la misma, aludiendo que el acta de junta médica laboral No.93507 del 3 de abril de 2017, no guardaba coherencia entre los conceptos médicos de decisión, motivo por el cual, se puede solicitar una segunda instancia, según la normatividad que lo regula, se convoca a Tribunal médico y luego de notificado el acto administrativo, se observa que este es contrario al Decreto 094 de 1989 y 1796 de 2000, evidenciándose que guardó total silencio frente a la petición de modificar y adicionar el numeral índices y literal de calificación (sic), donde es una sola calificación integral. Por ende es implícito que al solicitar la nulidad parcial de acta TML m17-592 de fecha 3 de octubre de 2017, contra la demandada, que hace al solicitar para que se otorgue calificación de pérdida de capacidad laboral, según su historial clínico y paraclínico; siendo el Tribunal médico una consecuencia de la junta médica, lo cual conlleva la revisión del acto inicial, debido que se reitera, se debe realizar una valoración integral del expediente para determinar la pérdida de capacidad laboral del actor, al pronunciarse explícitamente frente a la junta médica laboral No. 93507 del 3 de abril de 2017. Por lo anterior, concluyó que al atacar el acto administrativo del tribunal médico y al tener la

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Expediente No. 2018-01054-00
Demandante: Juan Esteban Cubides Ospina

obligación de revisar el expediente médico laboral de manera íntegra, ésta implícitamente conlleva el acta de junta médica.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Sería del caso entrar a proferir sentencia anticipada y declarar de oficio la excepción de **caducidad** de la acción por encontrarse debidamente probada, de no ser porque el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B” mediante auto calendado veinte (20) de septiembre de 2019³ revocó la decisión proferida por la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, a través de proveído adiado treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) que rechazó la demanda por caducidad, considerando:

“Así las cosas, del referido material probatorio, encuentra la Sala que como el acto acusado (acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía **M17-592 MDNSG-TML-41.1** de 3 de octubre de 2017) fue notificado el 5 siguiente⁴, el término que tenía la accionante para incoar la demanda transcurrió entre el 6 de octubre de 2017 y el 6 de febrero de 2018, sin embargo, como presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 1° de febrero de 2018, tal como lo demuestra en la alzada (ff. 236 y 253) se suspendió el término de caducidad por el tiempo restante, es decir, 6 días, **que se reanudaron al día siguiente de la expedición de la constancia** a que se hace referencia en el artículo 3 (letra b) del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 (ff. 26 a 35), esto es, como la aludida constancia se expidió el 16 de mayo de 2018, el mencionado término se reanudó el 17 de los mismos mes y año, por lo que dicho lapso venció el 22 de mayo de 2018; y como quiera que la demanda se incoó el mismo día en que se expidió la constancia (16 de mayo de 2018, f.192), para la Sala no operó el fenómeno jurídico de caducidad, motivo por el cual revocará la providencia recurrida.” (Negrillas y subrayas por fuera de texto)

No obstante, lo anterior, contrario a lo analizado por el H. Consejo de Estado, estima el despacho que **el presente asunto se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la caducidad**. Pese a lo anterior, no puede desconocer el Despacho que declarar probada dicha exceptiva configuraría la causal de nulidad contemplada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del proceso, el cual dispone:

“Artículo 133. *Causales de nulidad.*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

³ Folio 274-275.

⁴ según lo manifiesta el demandante en el hecho decimo segundo de la demanda (f. 171) y en el recurso de apelación (ff. 233 y 250), afirmación que estará sujeta a la pertinente contradicción.

Expediente No. 2018-01054-00

Demandante: Juan Esteban Cubides Ospina

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de declarar de oficio la excepción de caducidad de la acción.

Caso concreto

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de **inepta demanda** propuesta por la parte demandada.

Sea lo primero recordar, que a través del presente medio de control, el señor Juan Esteban Cubides solicita se declare la nulidad parcial del Acta TML 17-592 del 3 de octubre de 2017⁵, por medio de la cual la parte accionada, estudió, valoró, clasificó la capacidad laboral, lesiones, secuelas, e imputabilidad al servicio, del señor SLP Juan Esteban Cubides Ospina, de acuerdo con conceptos emitidos por los especialistas tratantes, finalmente determinándole una pérdida de la capacidad laboral del 22.50%. En la parte final del acta antes mencionada textualmente se señaló: *“De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”*; Así las cosas, frente a dicho acto administrativo no se dio la oportunidad de presentar recursos.

Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se condene a la parte demandada a que continúe con el trámite administrativo para el reconocimiento, liquidación y pago a los índices asignados por las lesiones sufridas por el actor, según contempla el Decreto 094 de 1989 (indemnización).

Indica la parte demandada que, en el presente asunto, se configura la excepción de inepta demanda, toda vez que, en síntesis, el acto enjuiciado, por ser de trámite no puede ser sometido a control jurisdiccional, argumento que sustenta en la providencia proferida por el Consejo de Estado, de fecha 08 de septiembre de 2016, radicado interno 1835-11, Magistrado Ponente Cesar Palomino Cortés; sin embargo, la entidad accionada no analizó dicha providencia en su contexto, pues lo que allí se dejó claro fue que, en el caso analizado, el acta de junta médica no era el acto definitivo, por cuanto aunque estas contienen el acto de valoración de la aptitud psicofísica, el diagnóstico, la clasificación de las lesiones y secuelas y los correspondientes índices para efectos de indemnización no fueron ellas las que consolidaron el derecho prestacional reclamado; y lo pretendido en la demanda era el reconocimiento de la pensión y a su vez el reajuste de la indemnización que le fue reconocida al actor⁶.

⁵ Folios 4 a 9.

⁶ Consultar https://www.redjurista.com/Documents/consejo_de_estado,_seccion_segunda_e._no._1835-11_de_2016.aspx#/

Expediente No. 2018-01054-00
Demandante: Juan Esteban Cubides Ospina

En cuanto a la sentencia aludida por la demandada, de fecha 24 de enero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que se hayan indicado más datos que permita constatar su contenido, de la cual únicamente citó *“las actas proferidas por las autoridades médico laborales no pueden ser sometidas a control de legalidad por ser actos de trámite o preparatorios, en la medida en que, con base en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral allí dictaminada, se fundamenta la decisión de retiro definitivo, amparado en la causal denominada pérdida de la capacidad psicofísica”*, se advierte que, se trata de un asunto de retiro del servicio, en el que claramente el acto definitivo, corresponde al acto administrativo de retiro, caso que no puede asemejarse al asunto bajo estudio.

En este orden, advierte el Despacho, que para el caso que nos ocupa, la posición actual del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral, **en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos**, en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación. Así se dejó claro en providencia adiada dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicado: 050012333000201501359 01 (4887-2016), Demandante: José David Posada Montoya, Demandado: Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Ejército Nacional cuando expresó:

“La Ley 923 de 2004 no dispuso un marco específico para la regulación de la evaluación médica de la capacidad psicofísica y la disminución de la capacidad laboral. En consecuencia, este tampoco fue un aspecto que desarrollara el Decreto 4433 de 2004.

Al respecto, el Decreto 1796 de 2000 dispuso en su artículo 14 que son organismos médico laborales militares y de policía (i) la Junta Médico Laboral y (ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Por su parte, el artículo 22 ibídem señaló:

[...] Artículo 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico- Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes [...]

Establecido entonces que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y que contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales, es necesario dilucidar cuándo dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos y, en consecuencia, demandarse directamente ante la administración y cuando son actos de trámite.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda, en auto del 16 de agosto de 2007, precisó:

[...] Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

Expediente No. 2018-01054-00

Demandante: Juan Esteban Cubides Ospina

Sobre el particular, el inciso final del artículo 50 del C.C.A dispone:

"...son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que, deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla ..." (Subrayas del texto)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio, lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral Impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, **no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante esta jurisdicción [...]** (Negrillas de la Subsección)

Lo anterior significa que el acta de junta médico laboral será un acto administrativo definitivo y, por ende, demandable ante la jurisdicción, cuando su contenido permita entender que no se reúnen los requisitos para la consolidación del derecho a la pensión de invalidez. Contrario sensu, tendrá el carácter de acto administrativo de trámite o preparatorio cuando su resultado determine las condiciones médicas necesarias para que surja el derecho pensional y, por consiguiente, esto le permita al interesado acudir a la administración a solicitar su reconocimiento. En todo caso, es importante señalar que esta posición, que ha sido reiterada por la Sección en otros pronunciamientos, se adoptó con el fin de evitar cargas formales excesivas que pudieran dar paso a decisiones inhibitorias y, con ello, vulnerar la garantía de la tutela judicial efectiva. En tales condiciones, acudir a tal criterio para imponer exigencias que entorpezcan el derecho de acceso a la administración de justicia resultaría un despropósito."

Así las cosas, en atención al precedente jurisprudencial antes citado, resulta claro que en el caso que nos ocupa, el Acta TML 17-592 del 3 de octubre de 2017⁷, por medio de la cual la parte accionada, estudió, valoró, clasificó la capacidad laboral, lesiones, secuelas, e imputabilidad al servicio, del señor SLP Juan Esteban Cubides Ospina, determinándole una pérdida de la capacidad laboral del 22.50%, señaló textualmente: *"De conformidad con lo señalado en el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000 las decisiones contenidas en la presente Acta son irrevocables y obligatorias y contra ellas solo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes."*; con lo cual queda claro que, el acto enjuiciado, **es en un acto definitivo controvertible ante esta Jurisdicción**; en consecuencia, no hay lugar a una decisión distinta, a la de **declarar no probada** la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.

⁷ Folios 4 a 9 del expediente.

Expediente No. 2018-01054-00
Demandante: Juan Esteban Cubides Ospina

Finalmente, de conformidad con el poder allegado al expediente visible a folios 316 del expediente, se reconocerá personería adjetiva a la Dra. Norma Soledad Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y T.P. 60.528 para actuar como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar No Probada la excepción denominada **inepta demanda** propuesta por la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, acuerdo a las manifestaciones previamente expuestas.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Norma Soledad Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No.63.321.380 y T.P. 60.528 para actuar como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁸ Parte actora: juridicamil@grupojuridico.com.co
Parte demandada: norma.silva@mindefensa.gov.co
Ministerio público: procjudadm127@procuraduria.gov.co, 127p.notificaciones@gmail.com
Agencia nacional de defensa jurídica del estado: agencia@defensajuridica.gov.co,
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2018-0164-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
DEMANDADO: ARLED CUESTA CANCINO
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Se estudia el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante en memorial visible a folio 51, contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021 que negó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

En esta oportunidad, el recurrente indica que se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho, la cual solicita se reponga y en su lugar, se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 040927 del 17 de marzo de 2013 demandada, ya que la pensión de jubilación reconocida al demandado, se otorgó de conformidad con lo establecido en el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin tener en cuenta que el beneficiario no conserva dicho régimen, debido a que se presentó el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de solidaridad de prima media con prestación definida.

Señala que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994, es decir, el 1° de abril de 1994, se evidenció que el demandado, solo contaba con 630 semanas, y por lo tanto no es beneficiario de dicho régimen, no siendo entonces acreedor al beneficio consagrado en el Decreto 758 de 1990.

OPOSICIÓN

El apoderado del demandado se refirió al recurso, señalado que se mantiene en las razones expuestas en el escrito de oposición de la medida cautelar.

Para resolver, se observa que no se presentaron argumentos nuevos y contundentes con el recurso, que deban ser estudiados en esta oportunidad, para desvirtuar lo dicho en la providencia objetada.

No obstante, se observa que la Resolución que reconoció la pensión señala que, el interesado acredita un total de 7,908 días laborados, correspondientes a 1,129 semanas, y que nació el 15 de enero de 1953 y cuenta con 60 años de edad, al momento de su expedición, por lo que no es posible establecer, prima facie, la vulneración alegada al ordenamiento jurídico, como exige la normatividad que rige la suspensión provisional. Por lo que en este momento, puede ser más gravoso para el demandado interrumpir su fuente de ingresos, en este caso, suspenderle su pensión, sin un estudio a fondo sobre las normas presuntamente violadas, que corresponde al fallo que desate el litigio.

Por lo tanto, el Despacho ha de indicar que cada solicitud de medida cautelar debe analizarse individualmente, teniendo en cuenta para ello los requisitos que debe atender la parte actora en relación con la sustentación de la misma, de lo contrario implicaría que el Despacho realice un análisis tan exhaustivo de la normatividad que rige la materia, que lo llevaría en esta etapa inicial del proceso a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte demandada aún está en término para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, como se dijo en las consideraciones del auto objeto del presente recurso, sobre aquellos vicios de nulidad en los que pueda estar incurso el acto administrativo demandado, se decidirá en el estudio de fondo de la presente controversia.

Así las cosas, el Despacho se mantiene en la decisión del 26 de febrero de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No GNR 040927 del 17 de marzo de 2013. En consecuencia, no se repondrá el Auto recurrido.

Por ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de fecha 26 de febrero de 2021, el cual negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No GNR 040927 del 17 de marzo de 2013.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **Leonel Ortiz Solano**, como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 139 del expediente principal. Así mismo, se reconoce también personería a la abogada **Irene Johanna Yate Forero** como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 152 del expediente principal.

TERCERO: En firme el presente proveído, anéxese al cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.